Puerto Madryn, octubre de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"** (Expte. 338/25), venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. 129/2025), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 2 julio de 2025.

I. La Sra. Jueza de grado, mediante la resolución de marras, dispuso: *"Habiendo comparecido la rebelde, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 65 del C.P.C.C., cese la rebeldía decretada mediante providencia de fecha 19/06/2025 y, en consecuencia, continúen los presentes con el régimen de notificación habitual para cada caso concreto .Al escrito ID 1964876, agréguese la carta documento remitida a la demandada y, en atención a lo solicitado, de conformidad con lo prescripto por los artículos 64 y 214 inciso 1º del CPCC, y arts. 71 y 73 de la ley XIV Nº 1, dispónese embargo preventivo…"*

La recurrente plantea la nulidad de la notificación de la demanda, ya que como quedó demostrado con la CD acompañada, el OR inserto en la carta documento no permite acceder a la demanda y su documental.

Señala que no se ha otorgado a su parte el derecho al debido proceso, no se ha concedido ni siquiera la vista de las actuaciones para contestar demanda debidamente como se pretendía. Por el contrario, la resolución firmada el 2/7/2025 afecta el derecho de defensa, pues no se hace ni una sola mención al planteo realizado por la demandada vinculado con la imposibilidad de acceder a la demanda y su documental, por ende, la mencionada notificación no resultó idónea para emplazar al accionado.

Alega que a su parte jamás se le dio vista de la demanda y su documentación con la cédula que se le pretendía notificar, no se le permitió ejercer su derecho

de defensa y de continuar con esta actitud se estará violado el debido proceso y la posibilidad de plantear las defensas que se refieran a sus derechos e intereses legítimos.

Solicita se decrete la nulidad de la notificación de la demanda y se otorgue un nuevo plazo para contestar la misma permitiendo el ejercicio de la legitima defensa.

Interpone reposición, con apelación en subsidio, contra la resolución que ordenó de conformidad con lo prescripto por los artículos 64 y 214 CPCC, y arts. 71 y 73 Ley XIV- 1, disponer embargo preventivo.

Describe que se hizo lugar al pedido de la parte actora, sin apoyo ni sustento material alguno, que viola lo dispuesto en el CPCC, pues de ese modo se ha omitido lisa y llanamente acreditar el presupuesto legal de peligro en la demora, que autoricen a prescindir de dicho recaudo legal tal como lo evidentemente surge de la resolución que impugna.

Explica que una compañía aseguradora de primer nivel como la demandada, jamás podría transformar en ilusorio el supuesto derecho invocado por el peticionante de la medida cautelar decretada en cuestión, resultando la misma totalmente injusta y desproporcionada.

Puntualiza que, cesado el estado de rebeldía ya no existen motivos que sustentaran el embargo decretado. No debe pasar desapercibido que el estado de rebeldía de la demandada fue el único fundamento empleado para el decreto del embargo, de modo que superado el estado de contumacia de la accionada no puede desatenderse el carácter provisional de la medida, ni los requisitos que el juzgador debe observar naturalmente para su concesión.

II. Las medidas cautelares no requieren como recaudo de admisibilidad, la prueba terminante del derecho invocado dado que se exige un umbral menor. En este sentido, si bien la fundabilidad de la pretensión cautelar no puede depender de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el principal, *"...es exigible al menos uno periférico encaminado a*

obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor..." (CNCivil, Sala E, 02/07/2002, "Sianca c/ Di Leo", DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002).

Si bien ha cesado la rebeldía del demandado, es preciso realizar algunas consideraciones en torno al hecho -no menor- de que el demandado no haya contestado la demanda en las presentes actuaciones, pues, si bien la incontestación de la demanda no releva al actor de probar los hechos constitutivos de su derecho, deben presumirse ciertos los hechos afirmados que sean verosímiles y que el demandado podía o debía conocer. Dicha presunción se mantiene siempre que no resulte desvirtuada por los elementos probatorios existentes en el proceso, hayan sido traídos por el actor, por el demandado o por el juez excepcionalmente actuando de oficio.

En este orden la jurisprudencia ha dicho que *"… la incontestación de alguno de los puntos de la demanda debe tomarse como confesión, si no hay ninguna prueba que la contradiga..."* (CCC, Marcos Juárez, 27/08/1998, "Sombra c/ Club de Leones", LLC 2000, 198, AR/JUR/2234/1998)

Por su parte también se sostuvo que *"...si bien es cierto que la incontestación de la demanda no basta por sí sola para tener por probados los extremos invocados por el actor, dicha inactividad procesal crea una presunción que adquiere valor decisivo cuando no existen otros elementos de juicio que la contradigan, por lo que en tales circunstancias tal proceder debe considerarse como una confesión de la verdad de los hechos articulados en el inicio..."* (CNCivil, Sala K, 29/10/2003, "Latino c/ <Persona 2>", DJ 2004-1, 166, AR/JUR/3354/2003).

De las constancias de autos surge que la accionada no contestó el traslado de demanda oportunamente conferido en las mismas, el que fuera debidamente notificado. En consecuencia, se declaró la rebeldía de la misma, mediante auto de fecha 19/6/2025 notificado por CD de fecha 23/6/2025, el que llega firme y consentido a esta instancia.

El art. 71 Ley XIV-1 prescribe: *"... Además de las medidas precautorias que correspondan de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Procedimiento en materia Civil y Comercial, antes de entablada la demanda, o en el curso del juicio, el Juez, a petición de parte, según el mérito que arrojen los autos podrá decretar embargo preventivo en bienes del demandado. Especialmente podrá decretarse a petición de parte, sin fianza, embargo preventivo sobre los bienes del deudor, en los siguientes casos… b) Cuando exista sentencia favorable o confesiones expresas o fictas de hechos que hagan presumir el hecho alegado…"*.

En consonancia con ello, el art. 64 CPCC, de aplicación supletoria, dispone: *"Desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía podrá decretarse, si la otra parte lo pidiere, las medidas precautorias necesarias para asegurar el objeto del juicio, o el pago de la suma que se estime en concepto de eventuales costas si el rebelde fuere el actor"*; lo que a su vez resulta procedente, en función de lo dispuesto por el art. 214, inc. 1, del mismo código.

A lo que cabe sumar lo prescripto por el art. 66 del CPCC, en cuanto dispone que *"Las medidas precautorias decretadas de conformidad con el art. 64, continuarán hasta la terminación del juicio, a menos que el interesado justificare haber incurrido en rebeldía por causas que no haya estado a su alcance vencer"*.

De conformidad con lo hasta aquí fundamentado cabe concluir que este Cuerpo avala la decisión de la Sra. Jueza de grado, por lo que procede confirmar el decisorio recurrido en todo lo que ha sido materia de los agravios del apelante.

III. Las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios profesionales correspondientes al <Persona 2>, en el 28% de lo que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 1>, en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si les concerniera y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 2 julio de 2025, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta instancia se imponen al demandado vencido (art. 69 CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios profesionales correspondientes al <Persona 2>, en el 28% de los que le corresponda en la instancia de grado y los del <Persona 1>, en el 25% de lo que le corresponda en la instancia de grado. Todos con más el IVA si les concerniera y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7 y 13 Ley XIII-4).
4. **REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /2025 SIL.